

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señores,

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – FONTIC FIDUCIARIA POPULAR S.A.

PROGRAMA: AT FUNTIC – VENDE DIGITAL 2022

CONVOCATORIA No. PAF-FUNTICVD-C-005-2022

COMITÉ EVALUADOR

mintiendasvirtualesyvendeenlinea@findeter.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Observaciones al “Alcance al Informe de Evaluación Económica y Asignación de Puntaje (Orden de Elegibilidad) de fecha 30 de marzo de 2022.

OBSERVACIÓN No. 1

El suscrito, en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS** (en adelante la UT), dentro del término definido por ustedes, presento las siguientes observaciones al documento denominado **“Alcance al Informe de Evaluación Económica y Asignación de Puntaje (Orden de Elegibilidad) de fecha 30 de marzo de 2022”** a efectos de que el comité evaluador corrija el error que este documento incluyó, inducido por una observación infundada realizada por parte del oferente **DU BRANDS S.A.S.**, que sustentamos fáctica y jurídicamente en los siguientes términos:

1. El marco legal que fundamenta y rige la Convocatoria No. PAF-FUNTICVD-C-005-2022, ordena que a FINDETER y al comité evaluador les son aplicables los principios de la función administrativa, particularmente los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y responsabilidad.
2. Sobre la base de que los términos y condiciones de la convocatoria son vinculantes, estos taxativamente ordenan en el numeral 11 denominado EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES lo siguiente:

*“...La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por la **aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción**, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista. **(Subrayado fuera de texto)***

*La entidad descontará VEINTE (20) puntos al proponente por CADA **declaratoria de incumplimiento, terminación unilateral** declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista. **(Subrayado fuera de texto)***

*Para el caso de uniones temporales y consorcios este descuento se efectuará por CADA **cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento,***

terminación unilateral, impuesta o declarada a cada integrante (Proponente dentro del presente proceso).” **(Subrayado fuera de texto)**

3. Sobre el tenor literal de lo que ordenan los términos y condiciones, la observación realizada por parte del oferente DU BRANS S.A.S., quien pretende inducir a error al comité evaluador, carece de todo fundamento jurídico y factico, y debe ser desestimada por el comité evaluador en razón a que las sentencias aportadas **NO CUMPLEN** con ninguno de los criterios taxativos advertidos por los términos y condiciones de la convocatoria para descontar puntaje a la UT, afirmación que tiene sustento en la definición conceptual de cada uno de esos criterios: cláusula penal de apremio, multa, o sanción, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral, para así determinar si es viable el descontar los puntos objeto de calificación del proceso o no.

Así las cosas y para efectos de esta fundada replica, resulta necesario precisar la definición o concepto de cada uno de los prenotados criterios de deducción de puntaje a saber:

- a. **Cláusula penal de apremio:** El artículo 1592 del código civil colombiano establece que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Dogmática y jurisprudencialmente se han definido dos tipos de cláusula penal, una de carácter indemnizatorio, como estimación anticipada de perjuicios y una compulsiva, sancionatoria o aflictiva que es la de **apremio**.
- b. **Multa:** De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, una multa es una sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.
- c. **Sanción:** De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española una sanción es una pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.
- d. **Declaratoria de incumplimiento:** Este es un concepto acuñado y muy propio de la contratación pública, es así que el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 el cual reza:

“El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (subrayado fuera de texto)”

Adicionalmente el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 reza:

“Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo

de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

- e. **Terminación unilateral:** Este claramente es otro concepto propio de la contratación pública regulado en el artículo 17 de la ley 80 de 1993 el cual reza:

“ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.”

4. Teniendo presentes las citadas definiciones y conceptos, se hace preciso ahora analizar cada una de las sentencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, sentencias que surgen del legítimo y normal desarrollo del objeto social de GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.) en su condición de “**market place**” (intermediario y canal de venta que oferta productos de terceros a través de su plataforma, vinculando a productores de bienes con consumidores finales personas naturales) bajo el marco normativo del “**ESTATUTO DEL CONSUMIDOR**” **LEY 1480 DE 2011**, norma rectora que regula las relaciones particulares entre **consumidores** o **usuarios**, con **productores, proveedores y expendedores** al tenor taxativo de la norma, más no regula relaciones entre “contratistas y contratantes”. Teniendo presentes estas definiciones normativas sobre las sentencias advertimos lo siguiente:
- a. En ninguna de las sentencias por las cuales infundadamente se nos descuenta puntaje, funge GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.) como “**contratista**” de ninguna de las personas naturales accionantes.
- b. En todas y cada una de las sentencias aportadas por el oferente **DU BRANS S.A.S.** se puede concluir con facilidad que en sus partes resolutivas **NO EXITE, NO SE RESUELVE y NO SE DECLARA** por parte del juez (Superintendencia de Industria y Comercio en uso de facultades

jurisdiccionales) ningún tipo de cláusula penal de apremio, multa, sanción, declaración de incumplimiento, terminación unilateral frente a o contra GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.) tal como se puede advertir directamente de los textos y de la simple lectura de la parte resolutive de las tres sentencias a saber:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la manifestación de favorabilidad presentada por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822, que a favor del señor GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.984.229, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, devuelva el dinero pagado por los tenis objeto de Litis, esto es la suma de \$156.481.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

*Sentencia Nro. 15921 de fecha 20 de noviembre de 2019
Superintendencia de Industria y Comercio*

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.343.822 - 4, que, a favor de MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.456.377, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, proceda a realizar el reembolso del dinero pagado por el par de zapatos marca Mussi, esto es la suma de \$156.000, en caso de no haberlo hecho.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena tanto a la parte demandante como a la parte demandada acreditar ante esta Entidad el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá radicarse la acreditación al respectivo proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el (la) consumidor(a) podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

*Sentencia Nro. 10202 del 28 de octubre del 2020
Superintendencia de Industria y Comercio*

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822 - 4.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad GEELBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.343.822 - 4, que a título de efectividad de la garantía, a favor de JUAN CAMILO CARO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.425, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice devolución del dinero pagado por los productos objeto de reclamo judicial, esto es pantalonetas Launch sw 9In gris-009 y Launch sw 5In negro-001, Adidas-Nike-Under Armour, por valor de \$47.980, en caso de no haberlo hecho.

TERCERO: Se ordena a la demandada acreditar el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

*Sentencia 04073 del 29 de marzo de 2019
Superintendencia de Industria y Comercio*

Importante precisar al comité evaluador, que una sentencia de conformidad con el Código General del Proceso Artículo 280 contiene una **parte motiva** que contiene los antecedentes, recapitulación de hechos y argumentos de las partes en litigio, referencia a las pruebas con explicación razonada sobre ellas entre otros y una **parte resolutive** en la cual el juez toda una decisión y resuelve el litigio y declara ciertas acciones.

Inferir que con una mínima referencia de la parte motiva de las sentencias se configure una supuesta “**declaración de incumplimiento**” es “*per se*” un exabrupto jurídico que el comité evaluador evidenciará y corregirá.

5. Resulta en este punto importante precisar al comité evaluador y a la entidad que de conformidad con el Art. 7 de la Ley 1480 de 2011, la **GARANTIA LEGAL** “*Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado (...)*”

Conforme a esta definición normativa es claro y evidente que la **GARANTIA LEGAL** no es una **sanción, no es una multa, no es una cláusula penal de apremio, no es una declaración de incumplimiento y tampoco es una terminación unilateral.**

Así las cosas, el Juez (Superintendencia de Industria y Comercio) en las tres sentencias, objeto de la presente observación, resuelve que en virtud del allanamiento hecho por GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.), en virtud de lo ordenado en el Estatuto del Consumidor proceda con la efectiva ejecución de la GARANTIA LEGAL a la que hace referencia el Art. 7 de la Ley 1480 de 2011.

Inferir que ejercer una **GARANTIA LEGAL** en virtud de un proceso jurisdiccional de protección al consumidor ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio es igual o es sinónimo de **cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento o terminación unilateral** es a todas luces un exabrupto jurídico y semántico, como también lo es inferir que esas tres sentencias tienen mérito para descontar puntaje de la UT dentro del proceso evaluativo que desarrolla el comité evaluador.

6. Aunando a lo anterior, resulta pertinente informar al comité evaluador en relación con las sentencias objeto del infundado descuento, que la propia Superintendencia de Industria y Comercio mediante autos declaró el desistimiento tácito de las demandas y por tanto ordenó el archivo correspondiente, toda vez que GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.) dio cumplimiento a la GARANTIA LEGAL en los términos de la Ley 1480 de 2011, como se evidencia en las siguientes imágenes tomadas del propio expediente:

Demandante: Juan Camilo Caro Gaviria

Sentencia Nro. 4073 del 29 de marzo de 2019

Estado del proceso: **ARCHIVADO**

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 23 OCT 2019
AUTO NÚMERO 00108690

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 2018 - 293391
Demandante: Juan Camilo Caro Gaviria
Demandada: Geelbe Colombia S.A.S.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, procede a resolver acerca del cumplimiento de la orden proferida en Sentencia No. 4073 del 29 de marzo de 2019 (consecutivo No.07), con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo evaluación de las circunstancias acaecidas, este Despacho considera necesario precisar que la presente actuación se limitará a verificar que se hubiera dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 4073 del 29 de marzo de 2019, sin generar carga o costo para la parte actora; fallo que debió ser acatado por la obligada dentro del plazo perentorio otorgado o, en su defecto, haber acreditado que, al menos, agotó el procedimiento legal para obedecerlo de modo que la inobservancia o mora en que hubiere incurrido, no le fuera imputable en razón de haber actuado de manera diligente, allanándose a cumplir con lo ordenado, con las pruebas idóneas que dieran soporte a su actuación.

Aclarado lo anterior, una vez verificado el material probatorio que obra en el plenario, se pudo establecer que:

1. Mediante Sentencia No. 4073 del 29 de marzo de 2019, el despacho ordenó a la sociedad **GEELBE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.343.822-4 que a título de efectividad de la garantía, a favor de **JUAN CAMILO CARO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.425 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice devolución del dinero pagado por los productos objeto de reclamo judicial, esto es pantalonetas Launch sw 9In gns-009 y Launch sw 5In negro-001, Adidas- Nike-Under Armour, por valor de \$47.980, en caso de no haberlo hecho.
2. A consecutivo No. 09 del expediente, con fecha de radicado del 01 de abril de 2019, obra correo electrónico allegado por **GEELBE COLOMBIA S.A.S.**, enviado desde el e-mail ifsajz@brickabogados.com a contactenos@sic.gov.co con el que pretende acreditar el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia. Para tales efectos aporta copia de documento del 01 de abril de 2019 en el que consta lo siguiente: "(...) Nos permitimos informar que el día 28 de diciembre de 2018 fue aprobado el reembolso a favor del demandante del valor total pagado por el Producto (...)" situación que además se puede corroborar en el consecutivo No. 6 que corresponde a la contestación de la demanda, que estaba acompañada con certificación de transacción de Credicorpcapital por la suma de \$47.980 del 28/1/2019, figurando como beneficiario **JUAN CAMILO CARO GAVIRIA**, titular de la cuenta 22624254141.

3. De acuerdo con lo anterior, se concluye que **GEELBE COLOMBIA S.A.S.** restableció los derechos del consumidor afectado. Inclusive de forma previa a la orden proferida en Sentencia No. 4073 del 29 de marzo de 2019.
4. Así las cosas, teniendo que por lo anterior, no se encuentra mérito para dar inicio al trámite sancionatorio derivado de lo previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en caso de incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Archivar** la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a **GEELBE COLOMBIA S.A.S** así como a **JUAN CAMILO CARO GAVIRIA**.

NOTIFÍQUESE,


XIMENA SIERRA MONSALVE

DMCL



Demandante: María Carolina Torres Restrepo
Sentencia Nro. 10202 del 28 de octubre de 2020
Estado del Proceso: **ARCHIVADO**

Bogotá D.C., 15/02/2022

AUTO NÚMERO 17305

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2020 – 48774
Demandante: María Carolina Torres Restrepo
Demandada: Geelbe Colombia S.A.S., ahora Marketplace Colombia S.A.S.

Estando el expediente al Despacho, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., procede a declarar el desistimiento tácito del trámite de verificación de cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 10202 del 28 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 6), con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Las actuaciones adelantadas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia se enmarcan dentro de la función jurisdiccional inicialmente atribuida por el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 y posteriormente designada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1480 de 2011, actual Estatuto del Consumidor, donde se establecieron de manera clara y concisa el ámbito de aplicación, procedimiento, definiciones y competencias asignadas a esta Entidad en temas de protección al consumidor.

2. Según con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 58 de la citada Ley 1480 de 2011, corresponde al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de esta Delegatura, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, hacer el seguimiento efectivo del cumplimiento de lo ordenado en las sentencias proferidas en materia de protección al consumidor, así como en las conciliaciones y transacciones realizadas en legal forma en esa materia, previo a imponer las sanciones previstas en dicha normatividad, permitiéndole, con ello, velar por la efectividad de los derechos de los consumidores.

3. El citado numeral 11 del artículo 58 impone adelantar un trámite posterior a la expedición de las sentencias, transacciones o conciliaciones realizadas en legal forma en materia de protección al consumidor, que permita llevar a cabo el trámite judicial de verificación del cumplimiento.

4. Ahora, puntualmente a lo que se refiere a la obligación que tiene la parte accionante de informar a este Despacho el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, al respecto se advierte que dicha carga corresponde a una exigencia de carácter procesal, que ante el incumplimiento de la misma, da lugar a la aplicación de la premisa contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Por lo anterior, el legislador en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., estableció que "(...) para continuar el trámite (...) de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. (Subrayado fuera de texto).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. (...) (Subrayado fuera de texto).

6. En este caso, mediante la Sentencia No. 10202 del 28 de octubre de 2020, se ordenó a GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S., que, a favor de MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, procediera a reembolsar el dinero pagado por el par de zapatos marca Mussi, esto es la suma de \$156.000, en caso de no haberlo hecho, debidamente indexado. (Consecutivo No. 6).

7. Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 117606 del 29 de septiembre de 2021 (Consecutivo No.8), se requirió a MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO, para que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a cumplir con la carga de informar a este Despacho si GEELBE COLOMBIA S.A.S., ahora MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S., cumplió o no, con las obligaciones objeto de Litis, en virtud de lo ordenado en la Sentencia No. 10202 del 28 de octubre de 2020; lo anterior, con la finalidad de dar trámite a la etapa de verificación del cumplimiento.

8. De acuerdo a lo anterior, vencido el termino concedido y verificando el expediente, no se encuentra respuesta alguna que informe al despacho lo solicitado mediante el Auto No. 117606 del 29 de septiembre de 2021, por lo tanto, este Despacho no encuentra mérito para continuar con el trámite sancionatorio derivado del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, se - ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite de verificación del cumplimiento.

SEGUNDO: Archivar la presente actuación por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a **GEELBE COLOMBIA S.A.S.**, ahora **MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.**, así como a **MARIA CAROLINA TORRES RESTREPO**.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por:
MARIA DEL PILAR
RIVEROS GOMEZ
Fecha: 2022.02.15
11:48:09 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

MARÍA DEL PILAR RIVEROS GÓMEZ¹

2

Demandante: German Andrés Bohórquez Ordoñez
Sentencia Nro.15921 de 29 de noviembre de 2019
Estado del Proceso: **ARCHIVADO**

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 23/02/2022

AUTO NÚMERO 21499

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2019-196463
Demandante: GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ
Demandado: MARKETPLACE COLOMBIA SAS

Estando el expediente al Despacho, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., procede a declarar el desistimiento tácito del trámite de verificación de cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.15921 de 29 de noviembre de 2019 (Consecutivo No.6), con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Las actuaciones adelantadas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia se enmarcan dentro de la función jurisdiccional inicialmente atribuida por el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 y posteriormente designada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1480 de 2011, actual Estatuto del Consumidor, donde se establecieron de manera clara y concisa el ámbito de aplicación, procedimiento, definiciones y competencias asignadas a esta Entidad en temas de protección al consumidor.

2. Según con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 58 de la citada Ley 1480 de 2011, corresponde al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de esta Delegatura, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, hacer el seguimiento efectivo del cumplimiento de lo ordenado en las sentencias proferidas en materia de protección al consumidor, así como en las conciliaciones y transacciones realizadas en legal forma en esa materia, previo a imponer las sanciones previstas en dicha normatividad, permitiéndole, con ello, velar por la efectividad de los derechos de los consumidores.

3. El citado numeral 11 del artículo 58 impone adelantar un trámite posterior a la expedición de las sentencias, transacciones o conciliaciones realizadas en legal forma en materia de protección al consumidor, que permita llevar a cabo el trámite judicial de verificación del cumplimiento.

4. Ahora, puntualmente a lo que se refiere a la obligación que tiene la parte accionante de informar a este Despacho el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, al respecto se advierte que dicha carga corresponde a una exigencia de carácter procesal, que, ante el incumplimiento de la misma, da lugar a la aplicación de la premisa contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Por lo anterior, el legislador en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., estableció que "(...) para continuar el trámite (...) de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado fuera de texto).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. (...) (Subrayado fuera de texto).

En este caso, mediante Sentencia No.15921 de 29 de noviembre de 2019, ordenar a la sociedad MARKETPLACE COLOMBIA SAS, que, a favor de GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso de no haber hecho, devuelva el dinero pagado por los tenis objeto de Litis, esto es la suma de \$156.481. (Consecutivo No. 6).

7. Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 21252 del 9 de marzo de 2020 (Consecutivo No. 8), se requirió a GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDOÑEZ, para que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a cumplir con la carga de informar a este Despacho si MARKETPLACE COLOMBIA SAS, cumplió o no, con lo ordenado

en la Sentencia No. 15921 de 29 de noviembre de 2019; lo anterior, con la finalidad de dar trámite a la etapa de verificación del cumplimiento.

8. De acuerdo a lo anterior, vencido el termino concedido y verificando el expediente, no se encuentra respuesta alguna que informe al despacho lo solicitado mediante Auto No. 21252 del 9 de marzo de 2020, este Despacho no encuentra mérito para continuar con el trámite sancionatorio derivado del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, se - ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite de verificación del cumplimiento.

SEGUNDO: Archivar la presente actuación por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a GERMAN ANDRES BOHORQUEZ ORDÓÑEZ; así como a MARKETPLACE COLOMBIA SAS.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por: ESTEFANIA
FLORIAN RODRIGUEZ
Fecha: 2022.02.23
10:58:40 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

ESTEFANIA FLORIÁN RODRÍGUEZ¹

7. Sobre la base de la evidencia expuesta en este documento, el oferente **DU BRANS S.A.S.** de forma suspicaz y con escasa justificación fáctica y jurídica, soporta su observación en la falsa afirmación de que en dichas sentencias se **“declara un incumplimiento”** por parte de la Delegatura de Protección al Consumidor de Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de sus facultades jurisdiccionales contra GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.), dicha falsedad se desvirtúa por si sola con el hecho probado de que en la parte resolutive de la cada sentencia, el juez **jamás declara NINGÚN incumplimiento ni hace mención alguna al respecto.** Adicionalmente el oferente **DU BRANS S.A.S.** desconoce, omite u olvida las prenotadas definiciones o conceptos legales y normativos de los términos de referencia, entre ellos el de **“declaración de incumplimiento”** concepto normativo que como ya se advirtió es propia de la contratación pública (de la administración) y no de la facultad jurisdiccional que la Superindustria y comercio tienen para los efectos del Estatuto del Consumidor, siendo este uno más de los graves errores jurídicos en los que incurre el oferente **DU BRANS S.A.S.** en su texto de observación.

CONCLUSIONES

De conformidad con la evidencia y la justificación normativa y fáctica aportada en este documento queda claro y probado que:

1. Ninguno de los integrantes de la UT tiene ningún tipo de cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento, terminación unilateral.

2. Los criterios de descuento de puntaje que ordenan los términos y condiciones de la convocatoria No. PAF-FUNTICVD-C-005-2022 son “taxativos” y no permiten ningún tipo de interpretación para los oferentes o para los evaluadores, dichos criterios son: cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento, terminación unilateral.
3. Las tres sentencias proferidas por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resuelven, declaran u ordenan una cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento, terminación unilateral contra GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARTEK PLACE S.A.S.)
4. De los tres autos aportados se puede advertir de manera clara y expresa que la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio confirma que GEELBE COLOMBIA S.A.S. (hoy MARKET PLACE S.A.S.) cumplió con todos los derechos de consumidor, al punto que ordenó el archivo de los procesos, sin que se declaran u ordenan una cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento, terminación unilateral.
5. La GARANTIA LEGAL del Artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, jurídica y conceptualmente no equivale o es sinónimo de una cláusula penal de apremio, de una multa, de una sanción, de una declaración de incumplimiento o de una terminación unilateral.
6. Los criterios taxativos de descuento de puntaje conforme a los términos y condiciones de la convocatoria y jurídicamente no pueden ser aplicados a la UT o a alguno de sus miembros sobre la base de que las sentencias se enmarcan dentro un proceso jurisdiccional de cumplimiento de GARANTIA LEGAL bajo el marco normativo del Estatuto del Consumidor y la INEXISTENCIA fáctica y jurídica de una declaración de incumplimiento en tales documentos judiciales.
7. El concepto “declaratoria de incumplimiento” es un término propio de la contratación pública o estatal que no puede ser tergiversado, interpretado o aplicado en relación privadas entre consumidores o usuarios, con productores, proveedores y expendedores.
8. La **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS** conforme a la ley y a los términos y condiciones de los pliegos tiene **CIEN (100) PUNTOS.**

SOLICITUD

PRIMERA: De conformidad con lo anteriormente esbozado, y en virtud de los principios de la función administrativa, particularmente los principios de “debido proceso”, “igualdad”, “imparcialidad”, “buena fe”, “transparencia” y “responsabilidad” que rigen este proceso de selección, solicitamos atentamente a la Entidad y al comité evaluador, corregir su evaluación y volver a conferir la correcta puntuación de **CIEN (100) PUNTOS** a la **UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS**, en razón a que **CUMPLE** con todos los requisitos legales relacionados en los términos de referencia y no existe ningún fundamento jurídico ni factico para ningún tipo de descuento o resta de puntos en razón a que **no existe** ninguna declaración de incumplimiento de conformidad con la ley vigente y los términos de la convocatoria, por tanto, será menester del comité evaluador y de la entidad declarar en el orden de elegibilidad a la **UNIÓN**

TEMPORAL VECI SHOPS con un **PUNTAJE DE CIEN (100)** y por el valor ofertado para ser adjudicataria del contrato para el Grupo No. 1 tal y como lo hizo el pasado 25 de marzo de 2022.

A la espera de una pronta y positiva respuesta, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Corredor Sanchez', written in a cursive style.

Fabian Corredor Sanchez
Representante legal
UNIÓN TEMPORAL VECI SHOPS